

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 1.º de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905—Núm. 273

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonará los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emigración.

Dado en Palacio á ventidos de Noviembre demil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

A LAS CORTES

El Derecho de emigración ha sido considerado como un acto libérrimo de la voluntad humana por todas las Naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de escoger el sitio de su residencia para desarrollar en él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las leyes más que en aquella parte de las funciones tutelares que todo Estado ejerce amparando con sus previsiones y justicia la sin razón ó el agravio que puedan inferirse á los nacidos en su territorio cuando, solicitados por el aumento de población, el ansia noble y generosa de mejorar de fortuna, ó aguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi siempre de un ilusorio pan para sus hijos ó un predio rústico fantástico, que no existe mas que en el expresivo y engañoso anuncio de los agentes reclutadores.

La España urbana carece hasta ahora, preciso es confesarlo, de esa poderosa fuerza de asimilación capaz para impedir que 60.000 españoles crucen el mar anualmente en busca de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficaz y decisivo que las sentimentales y pláticas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cambiar de Nación y trocar de cida-

dania cuando, llegada la edad que las leyes señalan para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansia la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre suerte; y entendiéndolo así todos los Estados del mundo, han puesto en los artículos de sus Constituciones políticas la manera de adquirir y de renunciar la nacionalidad.

Libre es el derecho de entrar y salir en un territorio para los hombres que han llegado á la plenitud de sus facultades, sin más trabas que aquella sujeción que imponen los deberes sociales, como el servicio militar, el pago de impuestos, la sumisión á las leyes fiscales y Registros civiles y la obediencia ciega á aquellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incólume la personalidad del menor, de la mujer casada, del incapacitado ó del loco. Así es que reconociendo este proyecto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su Nación porque así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudadano capaz que ha cumplido sus deberes para con el Estado y aquellos otros ciudadanos á quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente ó la enfermedad mantenga en la misera condición de necesitar ajeno auxilio.

Pero establecióla con toda claridad esta diferencia en la presente ley, se ha tenido muy en cuenta que el veheméntísimo deseo de adquirir riquezas, el inmoderado apetito que engendran promesas deslumbrantes y sorprendentes avisos, son parte para que el agio, el fraude y la mala fe ejerciten sus punibles actos en menoscabo de la dicha y la felicidad de buenos españoles, que sólo abandonan la patria temporalmente ante la noble esperanza de una honrada redención por medio del trabajo.

La tutela generosa del Estado no ha de permitir engaños, despojos, ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y con su soberanía indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigrantes á través de los mares, hasta las hospitalarias ó ingratas regiones que tratan de poblar, para evitarles en todo tiempo desilusiones, injurias y malaventura que hicieran ineficaz y estéril su varonil sacrificio, procurandoles noticias de los países en donde tratan de establecerse, garan-

tías sólidas y decorosas en los contratos que celebren, seguridades de buen trato durante la navegación, y aun en el retorno, y creando obligaciones inexcusables y exigibles por un Consejo de emigración, para que en ningún caso puedan ser víctimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por agentes sin conciencia ni navieros poco aprensivos, obligando á las Autoridades consulares á ejercer todas aquellas funciones de tutela, protección y defensa que les están encomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gobierno que esta despoblación cotidiana, esta emigración constante, podrían ser un peligro si alcanzara, por azares de la suerte, mayor importancia que hasta la hora de ahora tiene; y deplorando esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semitrashumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquieta y aventurera condición de la raza, procurará, por todos los medios que estén á su alcance, encauzar la fuga de brazos y hogares á través del Océano, primero á nuestras posesiones de África, más ricas de lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperanza se desvanezca, hacia esas vírgenes y fértiles Repúblicas hispano-americanas, para que se cumpla una eterna ley biológica por la cual la madre España tiene como un deber moral de vigorizar y nutrir con oleadas de sangre fresca y juvenil á aquellas hijas independientes, que quizás en plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que ahora reciben.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de previsión y defensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su establecimiento y conservación.

Atendiendo á todo aquello que puede impedir la emigración clandestina, regula la salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles, y la de españoles por puertos extranjeros, previa autorización pedida á las Cortes para celebrar convenios internacionales con aquellas Naciones que en territorio peninsular poseen puertos de embarque.

A fin de fijar y precisar en lo que tiene de técnico el problema demográfico de la emigración, se crea el Consejo Superior de Emigración y un Centro administrativo llamado Negociado de Emigra-

ción, que será el órgano central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente ley, dependiendo ambos del Ministerio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y municipales de emigración, de carácter mixto-técnico y burocrático á la vez. Se organizan también servicios de inspección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las Autoridades gubernativas.

Sepárase la jurisdicción administrativa de la judicial en la aplicación y observancia de la presente ley, y establecen penas taxativas, no tan sólo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado en todos sus aspectos en el adjunto proyecto de ley lo que en disposiciones fragmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se determina.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—Manuel García Prieto.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

De la emigración y del emigrante

Artículo 1.º Se considerará como emigrante á todo español ó extranjero que abandone el territorio nacional por un puerto ó lugar de la frontera española con el fin de dedicarse al trabajo en países extranjeros, fijando en ellos su destino con carácter temporal ó permanente, amparándose en las ventajas que dichos países conceden á la mano de obra española.

La emigración podrá ser continental ó extraeuropea ultramarina. A esta última especialmente atenderá la presente Ley.

Para los efectos legales se considerará como emigrante todo el que realice un viaje en un buque transatlántico, sin ocupar camarote de primera ó segun la clase.

Art. 2.º El Gobierno español, respetando la libertad de emigración de los súbditos españoles, procurará encauzarla hacia aquellos países donde la vida y el bienestar económico de éstos ofrece mayores garantías y donde, en ningún caso, pueda llegar á ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley sobre Propiedad industrial dispone que las descripciones de las marcas que se soliciten deben redactarse en lengua castellana. Ni la Administración en el cumplimiento de la ley, ni los propios peticionarios, interpretaron jamás este precepto atribuyéndole el alcance de que los nombres, denominaciones o frases que constituyan la marca deben estar forzosamente escritos en nuestro idioma. Análogo precepto contenía la legislación anterior, y fueron muchísimas las marcas que en España se concedieron sin oposición alguna con denominaciones o rótulos extranjeros, ó igual principio se mantiene en los demás países, sin que ninguno prohíba taxativamente, salvo casos ilícitos, esta libertad de constituir las marcas con nombres ó frases distintas del propio idioma. Debe advertirse, sin embargo, que el estado de opinión internacional creado en materia de propiedad industrial en estos últimos años, y que la vigente ley recoge y alienta con vigoroso empeño, tiende poderosamente á garantizar los intereses generales nacionales y extranjeros, dando á las cuestiones relacionadas con tan arduo estudio un carácter de buena fe y veracidad en que antes no se reparó con tanto ahínco. Reconociendo en solemnes convenios internacionales aspiraciones justísimas del mundo industrial, se procura con afán creciente, y España ha dado, con su ley de 1902, plausible ejemplo, que las marcas testimonien la verdad de lo que significan con toda fidelidad y exactitud, sin engaños que la falseen ni mixtificaciones que la oscurezan.

Sólo así puede ponerse término á una competencia ilícita, por desgracia muy frecuente, con la que el crédito de una región ó el de un fabricante se usurpan sin reparo para dar á una mercancía una superioridad de que no puede beneficiarse quien no hizo más que apropiarse el trabajo ajeno, y aun hasta evitar que el aspecto exótico de una marca se tome como signo de un valor real que el producto no tendría si se señalara con otra que claramente diera á conocer el verdadero país en que aquél se contiene ó elabora.

La concurrencia desleal, que hoy define y castiga severamente la ley, se comete con la expresión de una falsedad manifiesta, pero también con estas mixtificaciones, que, sin constituir un verdadero delito, no son tampoco recomendables ni, á la larga, convenientes á nuestro país.

El principal interés de España en esta cuestión estriba hoy en que, como se ha hecho siempre tratándose de mercancías universalmente estimadas, los signos de su producción no permitan duda alguna en lo que respecta á demostrar que es exclusivamente suya y no debe á engaños de ningún género el crédito que en los mercados nacionales obtenga y el que un día se procure en los extranjeros.

No llegarían éstos nunca á adquirirse si los productos no dieran á conocerse en toda ocasión con sus marcas propias y genuinamente nacionales.

Adviértase también que la ley protege no sólo á los fabricantes, sino muy eficazmente á los consumidores, y no es discreto que á éstos

se les induzca á engaño haciéndoles pensar que los productos que adquieren son de procedencia extranjera, pues además del fraude que por modo indirecto se comete, se les educa en la creencia errónea de que nuestra industria no es estimable por sus propios méritos y ha de sujetarse siempre á ser tributaria de la extraña.

Habidas en cuenta estas consideraciones, debe tenderse á que, sin menoscabo del principio legal de que las marcas pueden escribirse en idioma extranjero, se restrinja este derecho, si esto es restricción y no consecuencia natural del mismo, con una expresión exacta de su origen ó procedencia. A este propósito, hay en la legislación vigente manera de conciliar la cuestión, y para ello basta con cumplir las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda que á esta materia se refieren para solventarla cumplidamente. Tres existen y están en vigor, que terminante y categóricamente autorizan el empleo de las marcas de que se trata: dos, procedentes de la Dirección general de Aduanas, fechas 11 de Mayo y 30 de Junio de 1900, y una Real orden de 28 de Diciembre de 1901, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Enero de 1902. En ellas se determinan, en beneficio de los industriales, de los consumidores y del Fisco, que la etiqueta en lengua extranjera lleva estampado de un modo visible el lugar de España donde se fabrica el producto que ha de distinguir y el nombre del fabricante.

Esta debe ser la solución del caso, porque es la única que armoniza los dos principios expuestos, que pudieran parecer contradictorios, aunque en realidad no lo sean, y que debe aceptarse en todos los casos; porque así como sería ilógico que el Ministerio de Fomento autorizase el uso de una marca á cuya circulación hubiera de oponerse después el de Hacienda, ó la denunciara él mismo á los Tribunales de Justicia por contener falsas indicaciones, más ó menos directas, de procedencia, lo será también que Fomento deniegue, por espíritu de intrasigencia, basado en razones de alta moralidad, marcas que Hacienda reconoce como legales y que se encuentran en toda su fuerza y vigor. Y existiendo en el Registro de la propiedad industrial, correspondiente al Ministerio de mi cargo, varias solicitudes de marcas pendientes de resolución por hallarse escritas en idiomas extranjeros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los solicitantes expresen en sitio visible de las mismas y con caracteres bien señalados el punto de España donde se fabrica y el nombre del fabricante, concediéndoles sin más demora las que llenen este requisito y denegando aquéllas en que los peticionarios se resistan á darle cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1905. — Romanones.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

PESAS Y MEDIDAS

Demarcación de Gijón

CIRCULAR

Habiendo sido trasladado á la provincia de Jaen, á petición suya, el Ingeniero Fiel-Contraste de pesas y medidas de esta provincia, demarcación de Gijón, D. José Borrás, ha sido nombrado para el mismo cargo, con carácter de interino, para la indicada demarcación de Gijón, D. Edelmiro Borrás.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 4.040

EDICTO.—AGUAS

Visto el expediente incoado por D. Tomás Muñiz García y otros vecinos de Valduno, en el concejo de Las Regueras, en solicitud de autorización para establecer una barca de paso en el río Nalón y playa de Valduno para el servicio de varias fincas que los recurrentes poseen en el sitio denominado el Entrellero; y

Resultando que publicados los correspondientes anuncios dentro del plazo legal, D. Pablo Armada y Fernández de Heredia, acudió á este Gobierno con escrito oponiéndose á la pretensión de los solicitantes, fundado en que la playa de Valduno y los puntos de amarre son de su exclusiva propiedad;

Resultando que con posterioridad á este escrito se presentó otro por el Procurador D. Ramón D. Izquierdo á nombre de dicho señor Armada, exponiendo que en el juicio seguido por éste contra D. Antonio Suárez Fernández, para que retirara una barca que tenía ésta en el sitio que ahora pretenden establecerla los recurrentes, por sentencia del Juzgado municipal de Las Regueras de 21 de Enero del corriente año, confirmada por el Juzgado de primera instancia de esta capital en 20 de Febrero siguiente, fué condenado el Suárez á retirarla de la playa de Valduno; que en escritura de 20 de Agosto de 1873, que sirvió de mérito para condenar al Suárez, tanto D. Tomás Muñiz como los padres de los dos Tamargo, Areces y Alvarez Tamargo, reconocieron que la playa de Valduno y del Barcoje; pertenece desde tiempo inmemorial á la casa de Bulgues, de los Sres. Armada; que los solicitantes hermanos Tamargo Areces y su tío político D. Tomás Muñiz García, en el concepto de herederos de D. Diego Areces, son los llamados á respetar la quieta y pacífica posesión de don Pablo Armada sobre la playa de Valduno, ya que éste deriva su derecho de su antecesor doña María Arango, á quien cedió el D. Diego el prado de Barces y el puerto de la Barquera á cambio de las fincas que hoy poseen los solicitantes, heredadas del D. Diego, por todo lo cual solicita no se acceda á la pretensión solicitada por D. Tomás Muñiz y otros:

Resultando que el Ingeniero

Jefe de Obras públicas, de conformidad con el dictámen del Ingeniero encargado de estudiar sobre el terreno las circunstancias del servicio que se pretende y la exactitud de los datos y antecedentes de este asunto, en razonado informe combate la oposición de D. Pablo Armada y opina se otorgue la concesión solicitada por D. Tomás Muñiz y otros, por serles de absoluta necesidad para el cultivo de las fincas que los recurrentes poseen en el sitio denominado El Estrellero, con imposición de las condiciones que el Ingeniero informante consignó en su escrito.

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 21 del mes actual, acordó informar que procedía la destinación presentada por D. Pablo Armada y acceder á lo solicitado por D. Tomás Muñiz y otros.

Considerando que la razón de la autorización solicitada por D. Tomás Muñiz y otros para establecer una barca de paso en el río Nalón se halla plenamente justificada por la necesidad que tienen de tal servicio para el cultivo de las fincas que los mismos poseen en una de las márgenes del río Nalón, viéndose precisados hoy por la carencia de otros medios de comunicación á utilizar aguas abajo del punto donde aquéllas radican una barca de la propiedad del opositor, cuyo uso al par que molesto les resulta excesivamente gravoso.

Considerando que la reclamación formulada por D. Pablo Armada carece en absoluto de fuerza legal, pues aun admitiendo que el reclamante sea dueño de la playa de Valduno, cosa no justificada en el expediente, tal derecho de propiedad se hallaría limitado por la Ley de aguas, la cual impone sobre los predios contiguos á las riberas de los ríos flotables la servidumbre de camino de sirga en beneficio de la navegación y sobre los predios ribereños las de amarre de anclamiento de los cables ó maromas para el establecimiento de barcos de paso previa la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Vistos los artículos 112, 116, 120, 125 y 211 de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879,

He acordado conceder autorización á D. Tomás García y otros vecinos la autorización correspondiente para establecer sobre el río Nalón una barca de paso para el servicio de sus fincas con sujeción á las condiciones que á continuación se expresarán; desestimar por improcedente la oposición presentada por D. Pablo Armada; que se dé conocimiento á éste y á los solicitantes, publicándose además el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con las condiciones impuestas que son las siguientes:

1.ª Se concede autorización á D. Tomás Muñiz García, D. Manuel Tamargo Areces, D. Tomás Tamargo Areces, D. Juan Tamargo Areces y D. Laureano Alvarez Tamargo, labradores y vecinos de Valduno, concejo de Las Regueras, para establecer una barca de paso para el servicio particular de los recurrentes, sobre el río Nalón, en la playa de Valduno, con amarre en las riberas, que aunque sean de propiedad privada están sujetas en toda su extensión á servidumbre pública.

2.ª Esta concesión no da derecho á ampliar las servidumbres es-

tablecidas en ambas orillas en la actualidad.

3.ª La concesión de la barca de paso a los vecinos mencionados se entiende hecha exclusivamente para su servicio particular y sin perjuicio de tercero.

Oviedo 27 de Noviembre de 1905.
—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 4.041.

Districto Minero de Oviedo

Habiendo renunciado en 18 del corriente D. José Bernardo Sánchez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Vicente Mellado Montesinos, que lo es de Bilbao, la concesión minera de hulla nombrada «Matilde», núm. 16 102, de 9 hectáreas, sita en término municipal de Pilofia, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renuncia, declarar la expresada concesión, declarando franco y registrable el terreno comprendido por la misma, y disponer sea dada de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que el interesado acreditó con el oportuno justificante su solvencia en el pago de la contribución por canon de superficie, correspondiente al cuarto trimestre del actual año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad a lo prevenido en el art. 94 del Reglamento de 16 de Junio último.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905.
—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 4.042

MINAS

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Alejandro Montes Cambor, vecino de San Martín del Rey Aurelio, ha presentado solicitud del registro de veintidos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ampliación a Victorina», sita en Llanuces, concejo de Quirós.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón cuatro de la concesión «Victorina», núm. 11.289; desde dicho punto y en dirección S. se medirán 90 metros colocando la primera estaca, de ésta en dirección E. 300 la segunda, de ésta al N. 400 metros la tercera, de ésta en dirección O. 100 la cuarta, de ésta al N. 400 la quinta, de ésta al O. 100 para la sexta, al N. 200 para la séptima, al O. 100 para la octava y de ésta al Sur 910 metros al punto de partida, cerrando el perímetro de las 22 hectáreas solicitadas; haciendo constar que la designación se refiere al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.468 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto pue-

dan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905
—Francisco Moreno.

R. al núm. 4.045

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Tercera Demasia á Marta», sita en la parroquia de Mieres, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Marta», «Demasia á Carmen», «Carmen» y «Acho», cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.464 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905.
—Francisco Moreno.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Secretario de la Exma. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido á la vista, relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabezas de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	0	35
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	10
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	73
Idem de yerba de 12 id.	1	18
Litro de aceite.	1	35
Kilogramo de carbón.	0	20
Quintal métrico de leña.	3	62
Kilogramo de carne.	1	95
Litro de vino.	1	05

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la pre-

sente, con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente, en Oviedo á 29 de Noviembre de 1905 — P. A. de I. C. P. — El Secretario, Gerardo A. Uría. — V.º B.º — El Vicepresidente, Ramón Prieto.

R. al núm. 4.003

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Médicos titulares

Anuncio

Constituido en el día 25 de los corrientes el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Médicos titulares, tendrá lugar el sorteo reglamentario por el orden en que han de actuar los opositores el día 1.º de Diciembre próximo, en la cátedra núm. 1 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y darán principio los ejercicios el día siguiente en el mismo local.

Valladolid 27 de Noviembre de 1905. — El Secretario, P. A., Isidoro de la Villa. — V.º B.º — El Presidente, B. Morales Arjon.

R. al núm. 4.036

SECCION MUNICIPAL

ALCALDIA DE COLUNGA

Se encuentra concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento un ejemplar de la matrícula industrial y de comercio para el ejercicio de 1906, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del plazo de diez días.

Colunga 27 Noviembre de 1905.
—El Alcalde, Prudencio Pérez.

R. al núm. 4.031

ALCALDIA DE QUIRÓS.

Ultimado un ejemplar de la matrícula de contribución industrial de este concejo y padrón de carruajes de lujo formado para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Quirós 22 de Noviembre de 1905.
—El Alcalde.

R. al núm. 4.030

ALCALDIA DE CARREÑO

Extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último:

Sesión del día 5.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó mantener la posesión de un terreno sito en la calle de la Vega, de esta villa, que solicitó cerrar D. Ramón González Vega, como de su propiedad.

En virtud de expediente instruido á instancia de D. Antonio Abasolo, de esta villa, pidiendo permiso para instalar una caldera de vapor para el servicio de su panadería, y habiéndose adelantado á la concesión, se acordó variar la

instalación á la esquina Norte del local y elevar las chimeneas para que no causen perjuicio á las propiedades contiguas, y entretanto que se suspenda función la caldera.

Se informó el proyecto de variación de los caminos que cortan las obras del ferrocarril de Aboño al Musel, conforme á los deseos del vecindario.

Que lo enterada la Corporación del balance de contabilidad de 31 de Julio último, que acredita una existencia en Caja de 9.903,52 pesetas.

Formada la distribución de fondos para pago de las obligaciones de dicho mes y anteriores, importante 2.574,50 pesetas, fué aprobada.

También se aprobaron varias relaciones de gastos.

Se acordó que el Inspector de Sanidad informe sobre el estado de la fuente de San Martín, en Tamón, y que se forme el presupuesto.

Pasó á informe de la Junta de Sanidad y de la Comisión de Hacienda una comunicación del señor Cura párroco de Logrezana, que manifestaba no era posible enterrar más cadáveres en el Cementerio de dicha parroquia, por ser insuficiente.

Idem á la Comisión de Policía urbana, una instancia de D. José García Fernández pidiendo se le señale la línea de la casa de su propiedad sita en la calle de la Fuente, que pretende reformar.

Y por último quedó enterada la Corporación de un oficio de la Junta de cárceles del partido, participando haberse aprobado por la Superioridad el proyecto de la nueva cárcel de Gijón.

Sesión del día 12.

Leyóse el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se concedió permiso á D. José García Fernández para hacer reformas en la casa de su propiedad, sita en la calle de la Fuente, de esta villa.

En vista de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra de la Junta de Gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares interesando, en virtud de instancia de D. Manuel Solís, se anule el nombramiento hecho en favor del Dr. D. Manuel Santos Alonso, para que en lo que proceda se esté á su cumplimiento, se acordó informar á dicha superior autoridad no procede acceder á lo solicitado.

Fueron aprobadas varias relaciones de gastos.

Y por último se enteró la Corporación de haberse aprobado por la Superioridad las cuentas de fondos de este Municipio de 1896-97 y 97-98.

Sesión del día 19.

Se aprobó el acta de la anterior. Acordó la Corporación consignar su sentimiento por la muerte del Depositario D. Rodrigo Fernández Alvarez; nombrar para dicho cargo, con carácter interino, á D. Jesús García Prendes, y que la Comisión de Hacienda ponga las condiciones bajo las que se ha de proveer en propiedad.

Fueron aprobadas varias relaciones de gastos.

Idem el presupuesto para la construcción de la fuente de San Martín, en Tamón.

Pasaron á la Comisión de policía rural tres instancias de D. Víctor Prendes Cabo y D. Patricio González Pérez, pidiendo una parcela en términos de Xacón, en Pervera, y otra de D. Manuel Menéndez López pidiendo permiso para reedificar una casa en Tamón.

Sesión del día 24.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Conformándose con lo propuesto por la Comisión de policía rural, se acordó conceder permiso á D. Manuel Menéndez López, de Tamón, para reedificar una casa.

Se acordó socorrer con veinte pesetas al pobre vecino de esta villa Ramón Rodríguez Matas para atender á un hijo enfermo.

Se acordó conceder veinte días de licencia al infrascripto Secretario.

Y por último se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D. Generoso Martínez, maestro interino de Tamón, pidiendo se le reconozcan haberes y gastos de material de la escuela nocturna.

Candás 2 de Septiembre de 1905.
—Bonifacio González Pelayo.

Sesión del 3 de Septiembre.

Fué aprobado el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador Civil de la Provincia — El oficial mayor, Alfredo González Pelayo.— V.º B.º, El Alcalde, Fuentes.

R. al núm. 3.072

ALCALDIA DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo terminado el plazo del anuncio preventivo, previsto en el artículo 29 de la instrucción de 24 de Enero del año corriente, sin haberse presentado reclamación alguna, se sacan á subasta pública por término de treinta días las obras de construcción de cobertizos y pabellones en el interior del Mercado del ganado, bajo el tipo de 49.160,81 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Excm. Corporación municipal y que está de manifiesto en la Secretaría de S. E.

El acto se verificará en los bajos de las Consistoriales, presidido por el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico y Concejal designado, el día 31 de Diciembre y hora de las doce.

Las proposiciones se harán en papel del sello once, en pliegos cerrados, expresando en letra las cantidades, debiendo sujetarse en la redacción de aquéllos al modelo de proposición que se adjunta, se presentarán en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que se deba celebrar la subasta.

Las horas de presentación serán desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de los días laborables.

A todo pliego se acompañará por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal como fianza provisional el 5 por 100 del presupuesto, ó sean 2 458,04 pesetas.

Los referidos pliegos se entre-

garán bajo sobre cerrado y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de cobertizos y pabellones en el interior del Mercado de ganado».

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el licitador que se entrega intacto.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Antes de abrir los pliegos y en el acto de la subasta podrán los licitadores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir explicaciones, entendiéndose que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna ni se dará explicación que interrumpa el acto.

Todas las proposiciones que no se ajusten al modelo que se inserta al final, serán desechadas siempre que las diferencias puedan producir, á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

Hecha la adjudicación, el rematante exhibirá la cédula personal al Notario autorizante del acto.

El licitador á cuyo favor resulte adjudicado el remate, dentro de los diez días siguientes á la notificación consignará en la Depositaria municipal el 10 por 100 del presupuesto, ó sean 4.916,08 pesetas como fianza definitiva.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Juan Fernández de la Llana.

El contratista adjudicatario celebrará con los obreros el contrato de seguros prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Todos los gastos que se originen serán de cuenta del concesionario.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según lo tenga por conveniente.

Oviedo y Noviembre 28 de 1905.
—El Alcalde en funciones, P. García Olay.

Modelo de proposición

D. N.º N.º, vecino de... con cédula personal de... clase, número... se comprometo á ejecutar las obras de construcción de cobertizos y pabellones en el interior del Mercado del ganado, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Excm. Ayuntamiento en la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

Fecha y firma

R. al núm. 4.028.

SECCION JUDICIAL

JUZGADO DE BELMONTE

D. José M. Ramirez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Doy fé: que en el expediente de jurisdicción voluntaria de que se hará mérito, se dictó el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Belmonte, á siete de Noviembre de mil novecientos cinco, vistas por el Sr. D. Zóilo

Tuñón y Palacio, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, las precedentes actuaciones sobre declaración de ausencia y nombramiento de administrador: Su Señoría, por ante mí Escribano, dijo: Que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años del D. Antonio Fernández López, nombrando administrador de sus bienes á su hermano de doble vínculo D. Luis.

Por este auto definitivo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán por edictos á la puerta del Juzgado, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, sin que surta efecto esta declaración hasta seis meses después de su publicación en los periódicos mencionados, lo proveyó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Zóilo Tuñón y Palacio.—Ante mí, José M. Ramirez.

Y para su inserción en el primero de los indicados periódicos al objeto acordado, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez en Belmonte, á veintidos de Noviembre de mil novecientos cinco.— José M. Ramirez.—V.º B.º.—Manuel Pedregal.

R. al núm. 4.032

JUZGADO DE GIJON

D. Marcelino Carbayeda de la Carrera, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cinco, el Sr. D. Antolin Mosquera y Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, instados por doña Carmen Marral y Vilar, representada por el Procurador D. Fernando Castro García y defendida por el Letrado D. Lucas Merediz, contra D. Francisco y Joaquin Rivas Marral y contra los Síndicos de la quiebra de los Sres. Rivas y Hermano, D. Pantaleon Oliver y D. José Alvarez, contra D. José Mosegosa, de Madrid, y los señores Ferrao hermanos, de Barcelona, que por su rebeldía los representa los Estrados del Tribunal, sustanciándose solamente con el señor Delegado del Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza en sentido legal; y

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Carmen Marral y Vilar para continuar la ejecución propuesta contra D. Joaquin y D. Francisco Rivas Marral, y los Síndicos en la quiebra de los Sres. Rivas y hermano, y demás que de dichos autos procedan y puedan derivarse, con opción á gozar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la repetida ley y con las limitaciones que establecen los treinta y siete y treinta y nueve.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio,

mando y firmo — Antolin Mosquera.

Publicación

Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe celebran o audiencia pública en el día de su fecha por ante mí Escribano de que doy fé.—Marcelino Carbayeda.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Francisco y don Joaquin Rivas Marral, rebeldes, en paradero ignorado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Gijón á veinticinco de Noviembre de mil novecientos cinco.— El Oficial habilitado, Fidel del Río.

R. al núm. 4.033

JUZGADO DE PALENCIA

D. Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Gerardo Quintanal Fernández, natural de San Pedro de Naves, donde últimamente tuvo su residencia y cuyo paradero se ignora en la actualidad, soltero, de veintidos años de edad, minero, hijo de Manuel y Fernanda, estatura alta, ojos y pelo castaños, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de ser emplazado en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial y autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dado en Palencia á veintisiete de Noviembre de mil novecientos cinco.—Pedro Prendes.—Por su mandado, Lic. Pedro del Río.

R. al núm. 4.039

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

LAVIANA.—En poder de don Tomás González, vecino del Condado, en este concejo, se halla depositada por encontrarla haciendo daños en propiedad particular, una novilla de dueño desconocido, de las señas siguientes: color rojo, asta corta, de 3 á 4 años de edad, tiene una torcedura en el medio de la cola, su valor aproximado es el de setenta pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente para que la persona que se crea con derecho á recoger la expresada res, lo verifique dentro del término de 8 días, previo el pago del daño y gastos ocasionados, pasado cuyo término sin verificarlo, será vendida en pública subasta.

Pola de Laviana 24 de Noviembre de 1905.— El 2.º Teniente Alcalde, Luis Zapico.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincia